



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 32 De Martes, 5 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200062000	Ejecutivo Singular		William Enrique Ponce Heredia	04/03/2024	Auto Decide - Negar Seguir Adelante
08001418901420230099800	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Julio Cesar Perez Gomez	04/03/2024	Auto Decide - Negar Seguir Adelante
08001418901420210051000	Ejecutivo Singular	Compania Afianzadora Sas	Sonia Mercedes Barriga Almenares, Garantia Financiera Sas	04/03/2024	Auto Decide - Control De Legalidad
08001418901420210051000	Ejecutivo Singular	Compania Afianzadora Sas	Sonia Mercedes Barriga Almenares, Garantia Financiera Sas	04/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230114100	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Altos Del Parque	Jesus Emiro Carrillo Calderon	04/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420200025600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Wigberto Linero Bovea	04/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420240004600	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Ander Carrero Guerrero	04/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 5 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

52cd389e-0e32-457f-a2c8-8dabfe22900d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 32 De Martes, 5 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420240004100	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Blanca Elena Navarro Peinado	04/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420240004400	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Candida Martinez Cañas	04/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420240004500	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Ivan Martes Barrios	04/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420240004900	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Jesus Antonio Reales	04/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420240003500	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Juan Daniel Olivares Pacheco	04/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420240003600	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Kenny Manuel Contreras Mercado	04/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420240004000	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Lilibeth Maria De La Cruz Ariza	04/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420240004200	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Luz Elena Montero Reyes	04/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 5 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

52cd389e-0e32-457f-a2c8-8dabfe22900d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 32 De Martes, 5 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420240004300	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Marelvís Del Socorro Perez Cervantes	04/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420240004800	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Marysoleidy Roa Nieto	04/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420240003400	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Milton De Jesus Ojeda Rios	04/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420240004700	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Tatiana Paola Rodriguez Fuentes	04/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230004400	Ejecutivo Singular	Garantía Financiera Sas	Barboza De Canabal Carlota, Jenny Arleth Montes Diaz	04/03/2024	Auto Ordena - Inmovilización
08001418901420190024900	Ejecutivo Singular	Laureano Antonio Pacheco Jimenez	Rodolfo Lora Reyes, Wilson Peinado Diaz	04/03/2024	Auto Decide - Requerir
08001418901420200039700	Ejecutivo Singular	Manuel Antonio Villalobo Borea	Edilda Paez	04/03/2024	Auto Decide - Requerir
08001418901420200039700	Ejecutivo Singular	Manuel Antonio Villalobo Borea	Edilda Paez	04/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 5 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

52cd389e-0e32-457f-a2c8-8dabfe22900d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 32 De Martes, 5 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420240003900	Ejecutivo Singular	Urbanizacion Allegro Propiedad Horizontal	Antonio Jose Jaime Garcia	04/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230035400	Verbales De Minima Cuantia	Marlon Miguel Noguera Peña		04/03/2024	Auto Corre Traslado

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 5 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

52cd389e-0e32-457f-a2c8-8dabfe22900d



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cuatro (04) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

**Ejecutivo:** 08001418901420240003900

**Demandante(s):** Urbanización Allegro Propiedad Horizontal

**Demandado(s):** Antonio Jose Jaime García

**Decisión:** inadmite demanda

**CONSIDERACIONES**

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho las siguientes falencias:

1. No se aporta poder otorgado a Karina Ruth Barraza Perez otorgado por el representante legal de Gerico S.A.S. quien a su vez representa legalmente a la urbanización demandante. En este sentido la abogada antes mencionada, quien presenta la actual demanda carece de facultades para tramitar el presente proceso.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Allegar poder debidamente conferido acorde con los señalamientos de la ley 2213 de 2022 y/o lo reglamentado en el CGP para dicha diligencia.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 05-03-2024

WILSON AANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47583176b2b43435ec62b9acab66e2197e2228e598edac4b3bfd2f262ff8555f**

Documento generado en 04/03/2024 07:43:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cuatro (04) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	080014189014-2023-01141-00
<b>Demandante</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE
<b>Demandado</b>	JESUS EMIRO CARRILLO CALDERON
<b>Decisión</b>	Inadmite Demanda Ejecutiva

**CONSIDERACIONES**

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 6° del art. 82 del C.G.P., evidenciable en la falta de la manifestación exigida respecto a las pruebas que puedan obrar en poder de la parte demandada.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Debe informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

Falencia que deberá ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el Término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Indicar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

**SEGUNDO:** Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 05-03-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360894440fc2226f3e3de8648ed87b07b375ec0daf10f114a1d37ede0f545d42**

Documento generado en 04/03/2024 07:43:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cuatro (04) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Ejecutivo:</b>	<b>0800141890142020-00256-00</b>
<b>Demandante:</b>	COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA
<b>Demandado:</b>	WIGBERTO LINERO BOVEA
<b>Decisión:</b>	Ordena seguir ejecución.

## 1. ASUNTO

Constata esta agencia judicial el escrito de contestación de demanda radicado por el Curador Ad Litem y verifica la posibilidad de seguir adelante la ejecución al interior del proceso sub examine.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Premisas normativas

Con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, resulta imperioso citar su fundamento legal, el cual se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Destacado del despacho)

Se infiere del aparte normativo en cita, que la notificación de la parte ejecutada es requisito indispensable para la emisión de la decisión consabida. En ese orden, resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con las diligencias de notificación.

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 8° se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

*PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

*PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”*

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:

*“(…) resulta pertinente señalar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que “El interesado afirmará bajo la gravedad*



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes..."; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».*

*«(...) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:*

*"...El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...*

*...El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes..."<sup>1</sup>*

Ahora bien, si aconteciere el escenario de imposibilidad de efectuar el procedimiento de notificación personal a la parte demandada, por razones externas a la órbita de disposición y diligencia del sujeto actor, consagra el numeral 4° del art. 291 consonantemente con los artículos 108, 293 del C.G.P., y de manera armónica con el art. 10 de la Ley 2213 del 2022, la posibilidad jurídica de ser solicitado por la parte interesada la orden de emplazamiento de la parte demandada, con el propósito que se proceda a su inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a efectos de brindar al extremo pasivo de la Litis la posibilidad de ser enterado del proceso existente en su contra y concurrir voluntariamente al despacho judicial, para ejercer los actos procesales pertinentes en el estadio procesal que se encuentre el proceso.

## **2.2. Caso Concreto.**

Como bien se indicó en el acápite inicial, la actuación procesal correspondiente resulta ser el análisis jurídico de la contestación de demanda radicada por el Curador Ad Litem, nombrado a favor de la parte demandada, a efectos de determinar la viabilidad de continuar la ejecución al interior del proceso de marras; constatando este despacho judicial la ausencia de excepciones de mérito o cualquier acto enervante de las pretensiones contenidas en el líbello, circunscribiéndose la actividad del despacho en dar aplicación a la consecuencia jurídica contenida en el inciso 2° del art. 440 del C.G.P., consistente en la emisión de orden de seguir adelante la ejecución en contra de la parte accionada en el proceso sub lite para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo; por tanto, el juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de **WIGBERTO LINERO BOVEA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **12.608.960**, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

<sup>1</sup> STC4204-2023.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 77.000 P/ML. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

**CUARTO:** Fijar a la abogada LOURDES HENRIQUEZ RODRIGUEZ como gastos de curaduría la suma de \$ 300.000 m/l, los cuales debe asumir la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto, y deberán incluirse en la respectiva liquidación de costas.

**QUINTO:** De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

**SEXTO:** Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 05-03-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9bdb12dcd5dd430f100697b0285115a0e599801ab9d8a2373924306713114c**

Documento generado en 04/03/2024 07:43:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cuatro (04) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo
<b>RADICACIÓN</b>	<b>080014189014-2019-00249-00</b>
<b>DEMANDANTE(S)</b>	LAUREANO ANTONIO PACHECO JIMENEZ
<b>DEMANDADO(S)</b>	RODOLFO IGNACIO LORA REYES y WILSON DAVID PEINADO DIAZ
<b>DECISIÓN</b>	Requerimiento Previo

**CONSIDERACIONES**

Observa el despacho, que la parte actora no ha realizado las notificaciones del demandado RODOLFO IGNACIO LORA REYES y en cuanto al demandado WILSON DAVID PEINADO DIAZ, aporta certificado por parte de la empresa de mensajería informando que no fue posible la notificación “No reside”.

Por lo que se puede concluir que, hasta la fecha no se evidencia el trámite de notificación por parte del demandante al señor RODOLFO IGNACIO LORA REYES y con respecto al demandado WILSON DAVID PEINADO DIAZ, no se observa solicitudes pendientes por lo que, se le requerirá para la realización de la notificación de la providencia que decreto mandamiento de pago o en su defecto solicite el emplazamiento del demandado, en armonía con los arts. 108 y 293 del C.G.P., y art. 10 de la Ley 2213 del 2022, razón por la cual se requerirá a la parte convocante para que cumpla con la carga procesal pendiente, por lo tanto, el Juzgado;

por lo tanto, el juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación y remita dentro de dicha oportunidad procesal las evidencias que acrediten su cumplimiento, so pena de ser decretado el desistimiento tácito, en observancia de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 05-03-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

Firmado Por:

**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805434c79f3c8441fd07e2aa8d64a4ac14499d4eefa4c2b6078f35ebf0a09323**

Documento generado en 04/03/2024 07:43:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cuatro (04) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

<b>Pertenencia Vehículo automotor:</b>	<b>08001418901420230035400</b>
<b>Demandante:</b>	MARLON MIGUEL NOGUERA PEÑA
<b>Demandados:</b>	ADIS CORINA GONZALEZ CAMARGO, BANCO PICHINCHA en calidad de acreedor prendario y PERSONAS INDETERMINADAS
<b>Decisión:</b>	Ordena traslado de excepciones de mérito.

**CONSIDERACIONES**

Dentro del presente asunto la parte demandada ADIS CORINA GONZALEZ CAMARGO presentó escrito por medio del cual contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, razón por la cual se procederá a correr traslado de las mismas conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

También se observa que la parte demandada BANCO PICHINCHA en calidad de acreedor prendario, confiere poder a la Dra. ANA MARIA MESTRE MURCIA, contestando la demanda y no presenta ningún tipo excepciones

De acuerdo a lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Correr traslado de las excepciones de mérito propuesta por el demandado ADIS CORINA GONZALEZ CAMARGO, actuando por medio de apoderada judicial, a la parte demandante, por el termino de diez (10) días, de conformidad al numeral 1 del art. 443 del C.G.P., a fin de que se pronuncie sobre aquellas, y adjunta o pidas las pruebas que pretende hacer valer en este asunto, si a bien lo tiene.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al Dr. RONALD NIEBLES AHUMADA, identificado con C.C. 72.295.475 y T.P. No. 202.708 del C.S.J., quien actuara como apoderada judicial de la demandada ADIS CORINA GONZALEZ CAMARGO, tal como se expresa en el poder conferido.

**TERCERO:** Reconocer personería a la Dra. JESSICA AREIZA PARRA, identificado con C.C. 1.152.691.390 y T.P. No. 279.348 del C.S.J., quien actuara como apoderada judicial de



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

la parte demandada BANCO PICHINCHA en calidad de acreedor prendario, tal como se expresa en el poder conferido.

**CUARTO:** Vencido el termino ingrese el expediente al despacho para el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 05-03-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a504cc62f5709862cf3112b2fe36e47e781d81d2cbf01cf7ca4a3c44a2d54a9**

Documento generado en 04/03/2024 07:43:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cuatro (04) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo
<b>RADICACIÓN</b>	<b>080014189014-2020-00397-00</b>
<b>DEMANDANTE(S)</b>	MANUEL ANTONIO VILLALOBOS BOBEA
<b>DEMANDADO(S)</b>	EDILDA CABALLERO SIERRA y PEDRO MIGUEL PAEZ CABALLERO
<b>DECISIÓN</b>	Requerimiento Previo

**CONSIDERACIONES**

Observa el despacho, que la parte actora no ha realizado las notificaciones de la referida accionada; oportunidad que resulta propicia para recordar a la apoderada su deber legal de efectuar el procedimiento de notificación al extremo pasivo de la Litis; so pena de dar aplicación al instituto procesal contenido en el inciso 1° del art. 317 del C.G.P.; por lo tanto, el juzgado;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación y remita dentro de dicha oportunidad procesal las evidencias que acrediten su cumplimiento, so pena de ser decretado el desistimiento tácito, en observancia de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 05-03-  
2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb80df2a0e2d26c84fe2a24c83ea27ab448278e9fcc2518a2c592fd53072551**

Documento generado en 04/03/2024 07:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cuatro (04) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>EJECUTIVO:</b>	<b>080014189014-2023-00998-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JULIO CESAR PÉREZ GÓMEZ</b>
<b>DECISIÓN:</b>	Negar seguir adelante la ejecución

**1. ASUNTO**

Decide esta agencia judicial sobre la petición de seguir adelante la ejecución elevada por la parte demandante.

**2. CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte demandante radicó electrónicamente memorial solicitando que sea proferida orden de seguir adelante la ejecución, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal a la parte demandada de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, no existe soporte documental que acredite el envío de la copia informal del mandamiento ejecutivo de pago de fecha 19 de diciembre de 2023, como mensaje de datos, siendo imposible constatar la veracidad de lo afirmado por la apoderada respecto a su realización, por lo tanto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 05-03-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Código de verificación: **22c0f7a2602e76c422e6c7b938b42d94044a4f72e9456d30161a7b1496f30e3b**

Documento generado en 04/03/2024 07:43:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cuatro (04) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

<b>Ejecutivo:</b>	<b>080014189014-2021-00510-00</b>
<b>Demandante:</b>	COMPañÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.
<b>Demandado:</b>	SONIA MERCEDES BARRIGA ALMENARES.
<b>Decisión:</b>	Control de Legalidad, Libra mandamiento de pago

### CONSIDERACIONES

Observa el despacho que, dentro de la presente demanda ejecutiva existen múltiples solicitudes de copias de los autos que Libro Mandamiento de Pago y Medidas cautelares de fecha 16 de septiembre de 2021 y notificado por estado el 17 de septiembre de la misma anualidad, una vez revisado el expediente digital y la plataforma TYBA, se destaca la ausencia de dichos autos.

Enviaste de la situación que se presenta y con miras a seguir con el trámite del proceso, este despacho toma la decisión de resarcir esta situación y en vista que no se ha notificado a la demandada, se dejara sin efecto todas las actuaciones posteriores al auto que inadmitió la demanda de fecha 9 de agosto de 2021

Con base lo anterior y de los escritos presentados por el apoderado judicial de la parte demandante el Dr. KEVIN ORLANDO VIDAL CONDE, y de conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del CGP, se procederá a dejará sin efectos como medida de todas las actuaciones posteriores al auto que inadmitió la demanda de fecha 9 de agosto de 2021; actuación que será corregida con fundamento en lo reglado en el art. 132 del C.G.P. en los siguientes términos:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En consecuencia, de lo anterior este despacho realizara el estudio de subsanación de la demanda:

De la demanda y su subsanación, se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82,



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

83, 84, 89, 90, 91, 422, 430 y afines del CGP, artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, de donde resulta que hay lugar al mandamiento, por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto como medida de saneamiento las todas las actuaciones posteriores al auto que inadmitió la demanda de fecha 9 de agosto de 2021, y en consecuencia, dejar sin efecto los actos procesales devenidos con ocasión de la providencia en cita.

**SEGUNDO:** Librar Mandamiento de Pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la sociedad COMPAÑÍA AFIANZADORA EN LIQUIDACION. identificada con NIT No. 900.873.126-1, y en contra de SONIA MERCEDES BARRIGA ALMENARES identificada con C.C. No. 26.950.434, a merced del pagaré No. 72679 creado el día 27 de marzo de 2018 y con fecha de vencimiento de 31 de marzo de 2021, por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL:** La suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$4.846.730) M/L
- B. INTERESES DE MORA:** La suma que resulte de aplicar al capital la tasa moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 7 de enero de 2021 hasta que se efectúe el pago,

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO:** Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

**CUARTO:** Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica al abogado KEVIN ORLANDO VIDAL CONDE, identificado con C.C. No. 1.140.849.879 y Tarjeta profesional No. 290.546 del Consejo Superior de La Judicatura en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

<p><b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 05-03-2024</p> <p>WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO Secretario</p>
--

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0272854e9fe0753c3ee54d8fa87ee3d968b31599d8d03528a9d0df51edd03218**

Documento generado en 04/03/2024 07:43:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cuatro (04) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>EJECUTIVO:</b>	<b>080014189014-2020-00620 -00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	INMOBILIARIA URBANAS S.A.S. INURBANAS
<b>DEMANDADOS:</b>	WILLIAM ENRIQUE PONCE HEREDIA y ADA ALICIA ORTEGA CAMPIS
<b>DECISIÓN:</b>	Negar seguir adelante la ejecución

**1. ASUNTO**

Decide esta agencia judicial sobre la petición de seguir adelante la ejecución elevada por la parte demandante.

**2. CONSIDERACIONES**

El representante legal de la sociedad demandante radica electrónicamente memorial manifestando la renuncia al poder primigeniamente conferido a la Dra. MABEL SIERRA ROMERO, observando este despacho judicial que, la solicitud cumple con las exigencias legales contenidas en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.,

Posteriormente, el representante legal de INMOBILIARIA URBANAS S.A.S. INURBANAS, presenta memorial solicitando reconocimiento de personería jurídica a la abogada JULIANA MARGARITA MIER SANTIAGO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.834.813 y T.P. No. 338.329 del C.S. de la J., con base a poder otorgado electrónicamente por la representate legal de la entidad demandante, siendo evidenciable el cumplimiento de los presupuestos contenidos en el art. 5 de la Ley 2213 del 2022 en consonancia con el art. 74 del C.G.P.,

La Dra. JULIANA MARGARITA MIER SANTIAGO, quien actúa como apoderada de la parte demandante radicó electrónicamente memorial solicitando que sea proferida orden de seguir adelante la ejecución, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal a las partes demandadas de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, no existe soporte documental que acredite el envío de la copia informal del mandamiento ejecutivo de pago de fecha 16 de febrero de 2021, como mensaje de datos, siendo imposible constatar la veracidad de lo afirmado por la apoderada respecto a su realización, por lo tanto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar la renuncia del poder inicialmente conferido a la abogada **MABEL SIERRA ROMERO** en aplicación del inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica a la abogada **JULIANA MARGARITA MIER SANTIAGO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.834.813 y T.P. No. 338.329 del C.S. de la J.; como apoderada de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

**TERCERO:** Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra de las partes demandadas, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

**CUARTO:** Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 05-03-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c24df3e38c6568e51b76e42da233d97d4fb8831a5153ff61bdfbf1e70820c5d**

Documento generado en 04/03/2024 07:43:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cuatro (04) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

**Ejecutivo:** 08001418901420240004400

**Demandante(s):** Finsocial S.A.S.

**Demandado(s):** Candida Martinez Caña

**Decisión:** inadmite demanda

**CONSIDERACIONES**

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho las siguientes falencias:

1. No indicar dónde está el título; si bien es claro, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación original en el proceso, como requisito para librar mandamiento de pago, si es menester por parte del demandante o aportante, indicar en la demanda dónde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato (Artículo 245 Código General del Proceso).

2. No se cumplen los requisitos del artículo 82, especialmente con el numeral cuarto que dispone:

*“(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Esto en virtud de que es evidente la discrepancia existente entre la fecha de vencimiento manifestada en los hechos y las pretensiones del escrito de demanda y la que se puede observar en el título anexado, puesto que en el escrito allegado se afirma que la fecha de vencimiento del título se configuró el 7 de julio de 2023 y en el título valor anexado la fecha corresponde al 30 de octubre de 2023; siendo esta aclaración necesaria para efectos de librar mandamiento ejecutivo de pago correctamente, teniendo en cuenta que esta modifica los intereses causados y los intereses moratorios, es necesario que se reformen las pretensiones y los hechos narrados.

3. No señalar los documentos que obran en poder del demandado, para que sean aportados por aquel, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 82 C.G.P., el cual señala que:

*“6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Afirmar bajo la gravedad de juramento en manos de quién está el título ejecutivo objeto del presente proceso
- b) Corregir las pretensiones y los hechos narrados acorde con los señalamientos realizados.
- c) Señalar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 05-03-2024

WILSON AONTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac05714ab76ccd8cba50478200060bcf4551280e01b18c07218d34b47f5a7dff**

Documento generado en 04/03/2024 07:43:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Ejecutivo:** 08001418901420240004600

**Demandante(s):** Finsocial S.A.S.

**Demandado(s):** Ander Carreño Guerrero

**Decisión:** inadmite demanda

**CONSIDERACIONES**

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho las siguientes falencias:

1. No indicar dónde está el título; si bien es claro, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación original en el proceso, como requisito para librar mandamiento de pago, si es menester por parte del demandante o aportante, indicar en la demanda dónde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato (Artículo 245 Código General del Proceso).

2. No se cumplen los requisitos del artículo 82, especialmente con el numeral cuarto que dispone:

*“(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Esto en virtud de que es evidente la discrepancia existente entre la fecha de vencimiento manifestada en los hechos y las pretensiones del escrito de demanda y la que se puede observar en el título anexado, puesto que en el escrito allegado se afirma que la fecha de vencimiento del título se configuró el 7 de julio de 2023 y en el título valor anexado la fecha corresponde al 30 de octubre de 2023; siendo esta aclaración necesaria para efectos de librar mandamiento ejecutivo de pago correctamente, teniendo en cuenta que esta modifica los intereses causados y los intereses moratorios, es necesario que se reformen las pretensiones y los hechos narrados.

3. No señalar los documentos que obran en poder del demandado, para que sean aportados por aquel, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 82 C.G.P., el cual señala que:

*“6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Afirmar bajo la gravedad de juramento en manos de quién está el título ejecutivo objeto del presente proceso
- b) Corregir las pretensiones y los hechos narrados acorde con los señalamientos realizados.
- c) Señalar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 04-03-2024

WILSON AONTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c749e86abfd6a7c26e5e1618431083abb5a528ca477709e38769c936ce93e21f**

Documento generado en 04/03/2024 07:43:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cuatro (04) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

**Ejecutivo:** 08001418901420240004700

**Demandante(s):** Finsocial S.A.S.

**Demandado(s):** Tatiana Paola Rodriguez Fuentes

**Decisión:** inadmite demanda

**CONSIDERACIONES**

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho las siguientes falencias:

1. No indicar dónde está el título; si bien es claro, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación original en el proceso, como requisito para librar mandamiento de pago, si es menester por parte del demandante o aportante, indicar en la demanda dónde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato (Artículo 245 Código General del Proceso).

2. No se cumplen los requisitos del artículo 82, especialmente con el numeral cuarto que dispone:

*“(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Esto en virtud de que es evidente la discrepancia existente entre la fecha de vencimiento manifestada en los hechos y las pretensiones del escrito de demanda y la que se puede observar en el título anexado, puesto que en el escrito allegado se afirma que la fecha de vencimiento del título se configuró el 7 de julio de 2023 y en el título valor anexado la fecha corresponde al 30 de octubre de 2023; siendo esta aclaración necesaria para efectos de librar mandamiento ejecutivo de pago correctamente, teniendo en cuenta que esta modifica los intereses causados y los intereses moratorios, es necesario que se reformen las pretensiones y los hechos narrados.

3. No señalar los documentos que obran en poder del demandado, para que sean aportados por aquel, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 82 C.G.P., el cual señala que:

*“6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Afirmar bajo la gravedad de juramento en manos de quién está el título ejecutivo objeto del presente proceso
- b) Corregir las pretensiones y los hechos narrados acorde con los señalamientos realizados.
- c) Señalar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 05-03-2024

WILSON AONTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce44be06593507f858045f4d195dfa4f8523e7d92a2a92058e1d37991dae8b0**

Documento generado en 04/03/2024 07:43:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Ejecutivo:** 08001418901420240004800

**Demandante(s):** Finsocial S.A.S.

**Demandado(s):** Marysoleidy Roa Nieto

**Decisión:** inadmite demanda

**CONSIDERACIONES**

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho las siguientes falencias:

1. No indicar dónde está el título; si bien es claro, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación original en el proceso, como requisito para librar mandamiento de pago, si es menester por parte del demandante o aportante, indicar en la demanda dónde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato (Artículo 245 Código General del Proceso).

2. No se cumplen los requisitos del artículo 82, especialmente con el numeral cuarto que dispone:

*“(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Esto en virtud de que es evidente la discrepancia existente entre la fecha de vencimiento manifestada en los hechos y las pretensiones del escrito de demanda y la que se puede observar en el título anexado, puesto que en el escrito allegado se afirma que la fecha de vencimiento del título se configuró el 7 de julio de 2023 y en el título valor anexado la fecha corresponde al 30 de octubre de 2023; siendo esta aclaración necesaria para efectos de librar mandamiento ejecutivo de pago correctamente, teniendo en cuenta que esta modifica los intereses causados y los intereses moratorios, es necesario que se reformen las pretensiones y los hechos narrados.

3. No señalar los documentos que obran en poder del demandado, para que sean aportados por aquel, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 82 C.G.P., el cual señala que:

*“6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Afirmar bajo la gravedad de juramento en manos de quién está el título ejecutivo objeto del presente proceso
- b) Corregir las pretensiones y los hechos narrados acorde con los señalamientos realizados.
- c) Señalar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 05-03-2024

WILSON AONTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd37476a45cf409e1129de964cc06d916beee1874504c46773352865eb70048**

Documento generado en 04/03/2024 07:43:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cuatro (04) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

**Ejecutivo:** 08001418901420240004900

**Demandante(s):** Finsocial S.A.S.

**Demandado(s):** Jesus Antonio Reales

**Decisión:** inadmite demanda

**CONSIDERACIONES**

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho las siguientes falencias:

1. No indicar dónde está el título; si bien es claro, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación original en el proceso, como requisito para librar mandamiento de pago, si es menester por parte del demandante o aportante, indicar en la demanda dónde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato (Artículo 245 Código General del Proceso).

2. No se cumplen los requisitos del artículo 82, especialmente con el numeral cuarto que dispone:

*“(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Esto en virtud de que es evidente la discrepancia existente entre la fecha de vencimiento manifestada en los hechos y las pretensiones del escrito de demanda y la que se puede observar en el título anexado, puesto que en el escrito allegado se afirma que la fecha de vencimiento del título se configuró el 7 de julio de 2023 y en el título valor anexado la fecha corresponde al 30 de octubre de 2023; siendo esta aclaración necesaria para efectos de librar mandamiento ejecutivo de pago correctamente, teniendo en cuenta que esta modifica los intereses causados y los intereses moratorios, es necesario que se reformen las pretensiones y los hechos narrados.

3. No señalar los documentos que obran en poder del demandado, para que sean aportados por aquel, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 82 C.G.P., el cual señala que:

*“6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Afirmar bajo la gravedad de juramento en manos de quién está el título ejecutivo objeto del presente proceso
- b) Corregir las pretensiones y los hechos narrados acorde con los señalamientos realizados.
- c) Señalar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 05-03-2024

WILSON AONTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75cdcd6e50d3027d0fa277b2efc78201bc294ad70da7e6ae03d8c95bd1c61a3**

Documento generado en 04/03/2024 07:43:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cuatro (04) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

**Ejecutivo:** 08001418901420240004500

**Demandante(s):** Finsocial S.A.S.

**Demandado(s):** Ivan Jesus Martes Barrios

**Decisión:** inadmite demanda

**CONSIDERACIONES**

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho las siguientes falencias:

1. No indicar dónde está el título; si bien es claro, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación original en el proceso, como requisito para librar mandamiento de pago, si es menester por parte del demandante o aportante, indicar en la demanda dónde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato (Artículo 245 Código General del Proceso).
2. No se cumplen los requisitos del artículo 82, especialmente con el numeral cuarto que dispone:  
*“(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*  
Esto en virtud de que es evidente la discrepancia existente entre la fecha de vencimiento manifestada en los hechos y las pretensiones del escrito de demanda y la que se puede observar en el título anexado, puesto que en el escrito allegado se afirma que la fecha de vencimiento del título se configuró el 7 de julio de 2023 y en el título valor anexado la fecha corresponde al 30 de octubre de 2023; siendo esta aclaración necesaria para efectos de librar mandamiento ejecutivo de pago correctamente, teniendo en cuenta que esta modifica los intereses causados y los intereses moratorios, es necesario que se reformen las pretensiones y los hechos narrados.
3. No señalar los documentos que obran en poder del demandado, para que sean aportados por aquel, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 82 C.G.P., el cual señala que:

*“6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Afirmar bajo la gravedad de juramento en manos de quién está el título ejecutivo objeto del presente proceso
- b) Corregir las pretensiones y los hechos narrados acorde con los señalamientos realizados.
- c) Señalar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 05-03-2024

WILSON AONTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f080bbf659bba45f58f339b136928a035acca9678feb866f80183f272e04c2f**

Documento generado en 04/03/2024 07:43:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cuatro (04) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

**Ejecutivo:** 08001418901420240003600

**Demandante(s):** Finsocial S.A.S.

**Demandado(s):** Kenny Manuel Contreras Mercado

**Decisión:** inadmite demanda

**CONSIDERACIONES**

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho las siguientes falencias:

1. No indicar dónde está el título; si bien es claro, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación original en el proceso, como requisito para librar mandamiento de pago, si es menester por parte del demandante o aportante, indicar en la demanda dónde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato (Artículo 245 Código General del Proceso).

2. No se cumplen los requisitos del artículo 82, especialmente con el numeral cuarto que dispone:

*“(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Esto en virtud de que es evidente la discrepancia existente entre la fecha de vencimiento manifestada en los hechos y las pretensiones del escrito de demanda y la que se puede observar en el título anexado, puesto que en el escrito allegado se afirma que la fecha de vencimiento del título se configuró el 7 de julio de 2023 y en el título valor anexado la fecha corresponde al 30 de octubre de 2023; siendo esta aclaración necesaria para efectos de librar mandamiento ejecutivo de pago correctamente, teniendo en cuenta que esta modifica los intereses causados y los intereses moratorios, es necesario que se reformen las pretensiones y los hechos narrados.

3. No señalar los documentos que obran en poder del demandado, para que sean aportados por aquel, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 82 C.G.P., el cual señala que:

*“6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Afirmar bajo la gravedad de juramento en manos de quién está el título ejecutivo objeto del presente proceso
- b) Corregir las pretensiones y los hechos narrados acorde con los señalamientos realizados.
- c) Señalar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 05-03-2024

WILSON AONTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

Firmado Por:

**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e51619f98a22fe0eb5eb82bab49d8410b63225a698a0520d50e7e35b5f1804**

Documento generado en 04/03/2024 07:43:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cuatro (04) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

**Ejecutivo:** 08001418901420240004000

**Demandante(s):** Finsocial S.A.S.

**Demandado(s):** Lilibeth Maria De la Cruz Ariza

**Decisión:** inadmite demanda

**CONSIDERACIONES**

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho las siguientes falencias:

1. No indicar dónde está el título; si bien es claro, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación original en el proceso, como requisito para librar mandamiento de pago, si es menester por parte del demandante o aportante, indicar en la demanda dónde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato (Artículo 245 Código General del Proceso).

2. No se cumplen los requisitos del artículo 82, especialmente con el numeral cuarto que dispone:

*“(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Esto en virtud de que es evidente la discrepancia existente entre la fecha de vencimiento manifestada en los hechos y las pretensiones del escrito de demanda y la que se puede observar en el título anexado, puesto que en el escrito allegado se afirma que la fecha de vencimiento del título se configuró el 7 de julio de 2023 y en el título valor anexado la fecha corresponde al 30 de octubre de 2023; siendo esta aclaración necesaria para efectos de librar mandamiento ejecutivo de pago correctamente, teniendo en cuenta que esta modifica los intereses causados y los intereses moratorios, es necesario que se reformen las pretensiones y los hechos narrados.

3. No señalar los documentos que obran en poder del demandado, para que sean aportados por aquel, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 82 C.G.P., el cual señala que:

*“6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Afirmar bajo la gravedad de juramento en manos de quién está el título ejecutivo objeto del presente proceso
- b) Corregir las pretensiones y los hechos narrados acorde con los señalamientos realizados.
- c) Señalar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 05-03-2024

WILSON AONTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

Firmado Por:

**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728c4fc2a5ceb3e003f04409fdbaf7ee770667f3c719f24f9b874afa4a2d5299**

Documento generado en 04/03/2024 07:43:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cuatro (04) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

**Ejecutivo:** 08001418901420240004100

**Demandante(s):** Finsocial S.A.S.

**Demandado(s):** Blanca Elena Navarro Peinado

**Decisión:** inadmite demanda

**CONSIDERACIONES**

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho las siguientes falencias:

1. No indicar dónde está el título; si bien es claro, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación original en el proceso, como requisito para librar mandamiento de pago, si es menester por parte del demandante o aportante, indicar en la demanda dónde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato (Artículo 245 Código General del Proceso).

2. No se cumplen los requisitos del artículo 82, especialmente con el numeral cuarto que dispone:

*“(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Esto en virtud de que es evidente la discrepancia existente entre la fecha de vencimiento manifestada en los hechos y las pretensiones del escrito de demanda y la que se puede observar en el título anexado, puesto que en el escrito allegado se afirma que la fecha de vencimiento del título se configuró el 7 de julio de 2023 y en el título valor anexado la fecha corresponde al 30 de octubre de 2023; siendo esta aclaración necesaria para efectos de librar mandamiento ejecutivo de pago correctamente, teniendo en cuenta que esta modifica los intereses causados y los intereses moratorios, es necesario que se reformen las pretensiones y los hechos narrados.

3. No señalar los documentos que obran en poder del demandado, para que sean aportados por aquel, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 82 C.G.P., el cual señala que:

*“6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Afirmar bajo la gravedad de juramento en manos de quién está el título ejecutivo objeto del presente proceso
- b) Corregir las pretensiones y los hechos narrados acorde con los señalamientos realizados.
- c) Señalar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 05-03-2024

WILSON AONTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

Monica Elisa Mozo Cueto

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac84d8969749313b62085cef7936d61b9880437e09ea52a0aa641616e2960c3**

Documento generado en 04/03/2024 07:43:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cuatro (04) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

**Ejecutivo:** 08001418901420240004300

**Demandante(s):** Finsocial S.A.S.

**Demandado(s):** Marelvís del Socorro Pérez Cervantes

**Decisión:** inadmite demanda

**CONSIDERACIONES**

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho las siguientes falencias:

1. No indicar dónde está el título; si bien es claro, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación original en el proceso, como requisito para librar mandamiento de pago, si es menester por parte del demandante o aportante, indicar en la demanda dónde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato (Artículo 245 Código General del Proceso).

2. No se cumplen los requisitos del artículo 82, especialmente con el numeral cuarto que dispone:

*“(…) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Esto en virtud de que es evidente la discrepancia existente entre la fecha de vencimiento manifestada en los hechos y las pretensiones del escrito de demanda y la que se puede observar en el título anexado, puesto que en el escrito allegado se afirma que la fecha de vencimiento del título se configuró el 7 de julio de 2023 y en el título valor anexado la fecha corresponde al 30 de octubre de 2023; siendo esta aclaración necesaria para efectos de librar mandamiento ejecutivo de pago correctamente, teniendo en cuenta que esta modifica los intereses causados y los intereses moratorios, es necesario que se reformen las pretensiones y los hechos narrados.

3. No señalar los documentos que obran en poder del demandado, para que sean aportados por aquel, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 82 C.G.P., el cual señala que:

*“6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Afirmar bajo la gravedad de juramento en manos de quién está el título ejecutivo objeto del presente proceso
- b) Corregir las pretensiones y los hechos narrados acorde con los señalamientos realizados.
- c) Señalar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 05-03-2024

WILSON AONTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f601a09bf09a4f2d360ad6282b9c51f94bae74efc750cd679494db341c77b192**

Documento generado en 04/03/2024 07:43:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cuatro (04) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

**Ejecutivo:** 08001418901420240004200

**Demandante(s):** Finsocial S.A.S.

**Demandado(s):** Luz Elena Montero Reyes

**Decisión:** inadmite demanda

**CONSIDERACIONES**

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho las siguientes falencias:

1. No indicar dónde está el título; si bien es claro, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación original en el proceso, como requisito para librar mandamiento de pago, si es menester por parte del demandante o aportante, indicar en la demanda dónde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato (Artículo 245 Código General del Proceso).
2. No se cumplen los requisitos del artículo 82, especialmente con el numeral cuarto que dispone:  
*“(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*  
Esto en virtud de que es evidente la discrepancia existente entre la fecha de vencimiento manifestada en los hechos y las pretensiones del escrito de demanda y la que se puede observar en el título anexado, puesto que en el escrito allegado se afirma que la fecha de vencimiento del título se configuró el 7 de julio de 2023 y en el título valor anexado la fecha corresponde al 30 de octubre de 2023; siendo esta aclaración necesaria para efectos de librar mandamiento ejecutivo de pago correctamente, teniendo en cuenta que esta modifica los intereses causados y los intereses moratorios, es necesario que se reformen las pretensiones y los hechos narrados.
3. No señalar los documentos que obran en poder del demandado, para que sean aportados por aquel, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 82 C.G.P., el cual señala que:

*“6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Afirmar bajo la gravedad de juramento en manos de quién está el título ejecutivo objeto del presente proceso
- b) Corregir las pretensiones y los hechos narrados acorde con los señalamientos realizados.
- c) Señalar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5)



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 05-03-2024

WILSON AONTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

Monica Elisa Mozo Cueto

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d562b2a228709530fa5d89486ece76e17674043e0a116356225a69cd738f86**

Documento generado en 04/03/2024 07:43:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cuatro (04) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

**Ejecutivo:** 08001418901420240003400

**Demandante(s):** Finsocial S.A.S.

**Demandado(s):** Milton de Jesus Ojeda Rios

**Decisión:** inadmite demanda

**CONSIDERACIONES**

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho las siguientes falencias:

1. No indicar dónde está el título; si bien es claro, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación original en el proceso, como requisito para librar mandamiento de pago, si es menester por parte del demandante o aportante, indicar en la demanda dónde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato (Artículo 245 Código General del Proceso).

2. No se cumplen los requisitos del artículo 82, especialmente con el numeral cuarto que dispone:

*“(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Esto en virtud de que es evidente la discrepancia existente entre la fecha de vencimiento manifestada en los hechos y las pretensiones del escrito de demanda y la que se puede observar en el título anexado, puesto que en el escrito allegado se afirma que la fecha de vencimiento del título se configuró el 7 de julio de 2023 y en el título valor anexado la fecha corresponde al 30 de octubre de 2023; siendo esta aclaración necesaria para efectos de librar mandamiento ejecutivo de pago correctamente, teniendo en cuenta que esta modifica los intereses causados y los intereses moratorios, es necesario que se reformen las pretensiones y los hechos narrados.

3. No señalar los documentos que obran en poder del demandado, para que sean aportados por aquel, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 82 C.G.P., el cual señala que:

*“6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Afirmar bajo la gravedad de juramento en manos de quién está el título ejecutivo objeto del presente proceso
- b) Corregir las pretensiones y los hechos narrados acorde con los señalamientos realizados.
- c) Señalar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 05-03-2024

WILSON AONTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

Firmado Por:

**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8fbb4e8f1f262e290bf4cf2c426b02cebd9edd70493dc5f30f8c28d03b39**

Documento generado en 04/03/2024 07:43:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cuatro (04) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

**Ejecutivo:** 08001418901420240003500

**Demandante(s):** Finsocial S.A.S.

**Demandado(s):** Juan Daniel Olivares Pacheco

**Decisión:** inadmite demanda

**CONSIDERACIONES**

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho las siguientes falencias:

1. No indicar dónde está el título; si bien es claro, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación original en el proceso, como requisito para librar mandamiento de pago, si es menester por parte del demandante o aportante, indicar en la demanda dónde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato (Artículo 245 Código General del Proceso).

2. No se cumplen los requisitos del artículo 82, especialmente con el numeral cuarto que dispone:

*“(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Esto en virtud de que es evidente la discrepancia existente entre la fecha de vencimiento manifestada en los hechos y las pretensiones del escrito de demanda y la que se puede observar en el título anexado, puesto que en el escrito allegado se afirma que la fecha de vencimiento del título se configuró el 7 de julio de 2023 y en el título valor anexado la fecha corresponde al 30 de octubre de 2023; siendo esta aclaración necesaria para efectos de librar mandamiento ejecutivo de pago correctamente, teniendo en cuenta que esta modifica los intereses causados y los intereses moratorios, es necesario que se reformen las pretensiones y los hechos narrados.

3. No señalar los documentos que obran en poder del demandado, para que sean aportados por aquel, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 82 C.G.P., el cual señala que:

*“6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Afirmar bajo la gravedad de juramento en manos de quién está el título ejecutivo objeto del presente proceso
- b) Corregir las pretensiones y los hechos narrados acorde con los señalamientos realizados.
- c) Señalar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 05-03-2024

WILSON AONTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

Firmado Por:

**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699852a17aa40c65e2f5c940e4a9311ae7bb3780f103b154327d67c249f212fd**

Documento generado en 04/03/2024 07:43:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**